

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000432-2025 DE viernes, 02 de mayo de 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, y

I. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se prevé:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0046753** del 15 de abril de 2024, fue radicada queja por parte de la **ASOCIACION DE VECINOS DE BOCAGRANDE – NJ-1233** en contra del **EL BAR REBELION 1600** por presuntamente exceder en los niveles máximos de ruido permitido en el desarrollo de su actividad comercial.
2. Que esta autoridad ambiental mediante auto **EPA-AUTO-0391-2024** de fecha 24 de abril de 2024, ordenó abrir indagación preliminar con la finalidad de acreditar la existencia de infracciones de normas ambientales, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y si se requeriría la intervención de esta autoridad.
3. Que a través de **AMC-OFI-0091244-2024** de fecha 18 de julio de 2024 el Dr. **BRUNO HERNÁNDEZ RAMOS**, en su calidad de Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana e la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, remite a esta entidad por competencia la correspondencia **EXT-AMC-24-0067849 de fecha 27 de mayo de 2024**, a través de la cual se interpone nueva queja por presunto exceso en los niveles de ruido generados en el establecimiento de comercio **REBELION 1600**.
4. Que en fecha **20 de septiembre de 2024**, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena realizó visita de verificación conforme a lo ordenado en el inciso segundo del citado auto **EPA-AUTO-0391-2024** al establecimiento de comercio **REBELION 1600 FOOD HALL** ubicado en el Brr. Bocagrande Calle 5 #3-07 Local 5, Cartagena, de propiedad de la sociedad **GRUPO COMERCIAL F Y P S.A.S.** identificada con NIT No. 901.304.982-1, representada legalmente por **JOSE CARAM AWAD ZAHER** CC 73.103.810.
5. Con ocasión a dicha visita la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena emitió el concepto técnico **EPA-CT-01426-2024** de fecha 03 de octubre de 2024, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial **REBELIÓN 1600** con NIT 901304982-1 ubicado en barrio Bocagrande calle 5 Cra 3, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

1. *El establecimiento comercial **REBELIÓN 1600** al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada no se encuentra generando emisiones de ruido que trascienda al exterior cumpliendo los límites permisible de la Resolución 0627 del 2006 (Tabla 2. Capítulo III. Del Ruido Ambiental)”.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. Que mediante el **EPA-MEM-02665-2024** de fecha 22 de octubre de 2024, la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad le solicito a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible la realización de nueva visita de verificación de los hechos objeto de queja.
7. Que por **AMC-MEM-000100-2025** y **AMC-MEM-000099-2025** de fecha 05 de febrero de 2025, el Dr. JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ, como Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible – EP, informa lo siguiente:

“En respuesta del MEMORANDO EPA-MEM-02665-2024 de solicitud NUEVA VISITA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - REBELION 1600 FOOD HALL, nos permitimos indicar que el día 05/02/2024 se practica visita en atención a dicha solicitud, por parte de asesores externos del área de aire, ruido y suelo, en la cual se verifica que el establecimiento se encuentra cerrado definitivamente, ya que el local fue entregado y está en remodelación, por lo tanto, hay una inexistencia de los presuntos hechos de contaminación auditiva”.

8. Que a partir de los antecedentes fácticos resulta pertinente concluir que la presente actuación administrativa adolece de vocación por no acreditarse infracciones de normas ambientales, y además, por haberse cumplido el término de seis (06) meses previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a su archivo y cierre definitivo.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la indagación preliminar iniciada mediante el **EPA-AUTO-0391-2024**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

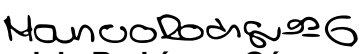
ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el **Concepto Técnico EPA-CT-01426-2024**, y lo contenido en el **AMC-MEM-000100-2025**, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos al correo electrónico el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo